

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE
LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD
VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA JULIETA HORTENCIA
GALLARDO MORA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Conferencia para
 la Programación de los Trabajos
 Legislativos. LXXV Legislatura
 Constitucional. Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con su permiso, Presidenta.
 Saludo a todas mis compañeras
 diputadas y diputados.
 Amigas y amigos de la prensa.
 Ciudadanos. Sean todos bienvenidos
 a esta que es la Casa de todos:

El concepto de movilidad en Michoacán ya es una realidad a través de la ley de movilidad y seguridad vial del Estado que se aprobó en este Congreso apenas en semanas pasadas. Ese concepto debe regular activamente el crecimiento de los asentamientos humanos de manera ordenada, responsable y sustentable, de ahí la importancia de la planeación urbana para que se cumpla con el derecho constitucional a la movilidad (cito artículo cuarto de la Constitución Federal): “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

En concordancia con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicado en el año dos mil veintidós, este Congreso aprobó recientemente para Michoacán su propia ley la cual tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Entre otros aspectos importantes la ley tiene como propósito:

- Garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas que circulan en las vías públicas del Estado, así como regular la política, planes y programas de seguridad vial para tales fines.
- Establecer como principio fundamental de la seguridad vial que “Toda muerte por accidente de tránsito es prevenible”.
- Establecer quiénes son las autoridades competentes para la creación e integración del Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, así como sus atribuciones. Asimismo, se establece que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo la gobernanza de acuerdo a sus ordenamientos legales en cumplimiento a las acciones previstas en esta ley mediante el Consejo Estatal.
- Indicar el procedimiento para financiar proyectos en materia de Seguridad Vial.
- Estipular que se debe fomentar una cultura de respeto a las personas peatonas y usuarias del transporte por parte de quienes intervienen en esta materia.
- Establecer las directrices generales, así como los derechos y obligaciones que deberán cumplir los actores para el desarrollo de sus actividades, en atención a lo que determine el Gobierno del Estado y los municipios.
- Enumerar las facultades del Estado, en conjunto con diversas dependencias, de las entidades federativas y de los municipios en el tema.
- Establecer que para conducir vehículos motorizados dentro del territorio estatal será necesario contar con una licencia para conducir.
- Establecer los componentes mínimos del Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, regulando su operación y atribuciones, así como de las autoridades competentes en la materia.

Como podemos observar es una ley que integra varias cuestiones no previstas en las leyes que se tenían, de ahí que se abrogaran la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y que se derogaran varios títulos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Es de esperarse que ante tanto cambio hayan quedado algunos pendientes, por ejemplo, no existe en la ley, obligación alguna para el operador de las unidades de transporte público. Ante ello, es necesario incorporar al menos estos dos elementos que son un reclamo muy válido de la sociedad, el primero tiene que ver con prohibir a los operadores de transporte público transmitir o reproducir material

discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito.

Lo anterior, es acorde al principio de seguridad jurídica, al establecer claramente que es el operador el que tiene que cumplir con esa obligación, ya que la ley vigente solo establece obligaciones para el concesionario; esta norma ha sido revisada por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, concluyendo que “no contraviene el derecho a la libertad de expresión, dado que persigue una finalidad constitucional, así como resulta idónea, necesaria y proporcional.”

El segundo elemento de esta reforma es que los operadores del transporte público eviten el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes.

Estos dos elementos de la iniciativa que presento, confieren a los operadores del transporte público, obligaciones que son necesarias para cumplir con los principios rectores que esta nueva ley ha dispuesto para los michoacanos.

Es cuanto.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20 bis. Los operadores del servicio de transporte público no podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen mayor a 60 decibeles, de tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así como de la circulación del tránsito, quedando prohibido transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito.

Asimismo, deberán impedir el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes, quedando prohibido que permanezcan a bordo personas que, con palabras soeces, actos inmorales o que de alguna u otra forma alteren el orden público o causen molestias al pasaje.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de junio de 2023.

Atentamente

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

